

á la hacienda de Calpulalpan y al arrendatario Don Guadalupe Huitrón, de la pertenencia de la Cofradía del Santísimo, y que el Mayordomo de ésta se opuso á la adjudicación del bosque de dicha hacienda, en razón de estarle prohibido á Huitrón el corte de maderas para vender, y sólo se permite hacerlo de lo que necesite para el servicio de la hacienda, por no estar comprendido en el arrendamiento; S. E. se ha servido determinar que en virtud de que dicho Huitrón tenía arrendada la hacienda de que se trata, con inclusión del terreno en que se halla el bosque, con la sola reserva de no cortar para vender las maderas, tiene derecho el referido Huitrón á que se le adjudique toda la finca, sin ninguna reserva de derechos del antiguo propietario, valorizándose conforme al Reglamento de 30 del próximo pasado ese derecho que estaba reservado para unir su valor á la suma del arrendamiento que reza la base del precio de adjudicación. Dispuso al mismo tiempo S. E. que esta misma regla se observe en todos los casos semejantes.

Lo que de Suprema orden digo á Ud. para su cumplimiento y en contestación á su citada comunicación. Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Juez de letras del Partido de Jilotepec.

Resolución de 10 de Septiembre de 1856.

USUARIOS ó que tienen derecho de habitación en una parte de la finca, que en la principal ha disfrutado una corporación, no tienen derecho de adjudicación concedido á los usufructuarios.—Respeto de su derecho y su valúo.—Adjudicación y remate de la finca.—Pago de réditos.—Ventas convencionales con la licencia debida.

Véase en la nota número 16.

Resolución de 18 de Septiembre de 1856.

FORMA en que deben verificarse los avalúos de tierras y aguas.

Véase en la nota número 18.

Resolución de 24 de Octubre de 1856.

VALUO de prestaciones de servicios personales: cuáles deben prestarse.

Véase esta disposición en la nota número 15.

Circular de 19 de Julio de 1859.

Comisionados y peritos: su remuneración.

Excmo. señor.—Con esta fecha digo al Excmo. señor Gobernador de ese Estado lo que sigue:

El Excmo. señor Presidente de la República á quien di cuenta con el Oficio de V. E. número 54 de 15 del actual, en que consulta cómo deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los artículos 29 y 59 de la ley de 13 de propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere á los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada localidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten estas, reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.—Igualmente ha tenido á bien resolver S. E., que á los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros, se dé una remuneración de diez pesos diarios, y á los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley de 7 de No-

viembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal.—Tengo la honra de decirlo á V. E. en puntual contestación á su oficio relativo citado; renovándole las seguridades de mi aprecio.»

Y la tengo igualmente en comunicarlo á V. E. [por acuerdo del Excmo. señor Presidente, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado, respecto de los particulares á que se contrae el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—*Ocampo*

Circular de 13 de Septiembre de 1881.

Se recuerda el deber que tienen los Administradores de correos de cumplir las órdenes de los empleados superiores de Hacienda.

Por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. se me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido acordar que esa Administración General recuerde nuevamente, por vía de circular, á todos los Administradores de Correos, el deber que tienen como Agentes del fisco en los lugares donde no haya empleados de Hacienda, de acatar y cumplir las órdenes que les comuniquen los empleados superiores de ese ramo, en negocios relativos á bienes nacionalizados.

Dígolo á Ud. para su cumplimiento.»

Y lo traslado á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 31 de Septiembre de 1881.—*Manuel. J. Toro*.

NOTA NUMERO 28

AL ARTICULO 59 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

El Decreto de 24 de Octubre de 1860, consignó especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en el mes de Septiembre anterior, el producto de la venta de los conventos no enajenados hasta esa fecha.

El artículo 29 de ese Decreto dice:

“Para facilitar la enajenación de dichos edificios, se derogan respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley (de 13 de Julio de 1859), en cuanto exijan previamente ser divididos en lotes; pues semejante división se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta; cuidando en este último caso de que la división sea natural, cómoda y arreglada á las ordenanzas de policía.

Resolución de 12 de Enero de 1861.

CONVENTOS. En el caso de que no haya compradores por el todo, se formarán lotes para facilitar su venta.

Gobierno del Distrito de México.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—A la consulta que V. E. hace á este Ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el artículo 29 de la ley de 24 de Octubre último las prevenciones de la de 13 de Julio de 1859, relativas á la división en lotes de los conventos no vendidos, se puede proceder á ésta, fundando su consulta en que sin esa división se entorpecería la venta de los conventos existentes en esta capital, por la dificultad de que así haya compradores, y además, daría por resultado dicho artículo 29

que produzcan aquellos menos precio; tengo el honor de contestarle que se formarán lotes por los valuadores, y así se venderán los conventos en el caso que no haya compradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio. Dios, Libertad y Reforma.—México, Enero 12 de 1861.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito Federal.

Véanse los títulos XI y XV de la ley de 5 de Febrero de 1861 y la nota 47 del primero de ellos, en donde obran todas las disposiciones relativas á conventos.

NOTA NUMERO 29

AL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Circular de 27 de Julio de 1859.

Se manda que se omitan las publicaciones de que habla el artículo 15 de la ley de 13 del mismo mes.

Ha dispuesto el Excmo. señor Presidente que se omitan las publicaciones de que habla el artículo 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas, á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y artículo 20 de la ley de 13 del presente y la redención de capitales de que habla el artículo 11 de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reacción, como el Distrito y otros.

Aunque los treinta días de esta última ley citada, ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicación oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisición en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo, se les recibirá trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonación de réditos de que habla el artículo 22 de la misma ley, solo deba entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta días que les concede el artículo 12, hagan en el acto y en numerario la redención de los capitales que reconozcan.

Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este Gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reacción, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificación, no solo serán castigados conforme á las leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino expulsadas del país las personas y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos.

Declara por último, que, cuando la capital vuelva al orden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma estableció, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorización auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovación de mi más distinguido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—*Ocampo*.

Resolución de 9 de Agosto de 1859.

ADJUDICACION DE FINCAS. Descuentos á los que paguen la parte en numerario, conforme al artículo 11 de la ley de 13 del mismo mes.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de Ud. número 24 de 8 del corriente, en que consulta con qué descuento se puede admitir á los que conforme al artículo 11 del Reglamento de 13 del próximo pasado Julio, desean entregar al contado la parte en efectivo que les corresponde, por las casas que se adjudicaron conforme á la ley de 25 de Junio de 1856. Y en contestación me encarga S. E. decirle: que los que tengan tal deseo, ocurran al Gobierno para resolver en cada caso, pues no deben darse sin conocimiento, reglas generales.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 9 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. Jefe de Hacienda de este Estado.

Véase el artículo 32 de la ley de 5 de Febrero de 1861.

Nota número 30

AL ART. 13 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Las obligaciones á que este artículo se refiere, son las otorgadas por los censatarios, pues los que no tienen este carácter, deben afianzarlas en los términos prevenidos en el artículo 19 de este propio reglamento.

Las disposiciones sobre pagarés están en la nota 41, y las que se refieren á bonos y créditos, en la nota número 43.

Nota número 31

AL ART. 15 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Véase la circular de 27 de Julio de 1859, que previno no se omitieran las publicaciones á que este artículo se refiere. Esta disposición se encuentra en la nota núm. 29.

Circular de 10 de Septiembre de 1859.

FACULTADES á los Gobernadores de los Estados para alargar los plazos de pago, así de redención de capitales como de créditos en la parte de dinero y de bonos, y disminuir el abono mensual.

Considerando el Excelentísimo señor Presidente que la revolución desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la República, ha puesto en decadencia cuando no en ruina todos los giros, y deseoso de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortización y redención y el mismo Gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el agio estas leyes, ha acordado diga á V. E. que lo faculto para que con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redención de capitales como de réditos, y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva más cómoda todavía la adjudicación de los bienes que muchos acaso no podrían adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo.

Solo desea que recomiende á V. E. se esmere en distinguir quienes le representen pidiendo prórroga tan solo para gozar mayor beneficio del que la ley concede, ó deseando asegurarse con el transcurso de mas tiempo, que ya la ley se hará efectiva en toda la República; en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales, ó la exhibición de los bonos literalmente como la ley dicte. A estos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder disminución en el abono mensual, llegando hasta una mitad, en los casos en que

las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias exijan mayor consideración.—Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—*Ocampo*.

Circular de 28 de Enero de 1861.

Se deroga la de 10 de Septiembre de 1859, que prorrogaba el plazo fijado para el pago por redención de capitales nacionalizados.

Por acuerdo del Excelentísimo señor Presidente, queda derogada la circular expedida en Veracruz en 10 de Septiembre de 1859, que prorrogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año, para el pago de los dos quintos en numerario, por redención de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la sección respectiva, sobre el cual resolverá esta Secretaría lo que fuese conveniente.

Todo lo que digo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

Nota número 32

A LOS ARTS. 16, 17, 18, 19 Y 20, DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Resolución de 11 de Abril de 1861.

Las fincas y capitales denunciados no se pongan en subasta pública para que se consideren adjudicados.

De acuerdo con la opinión de esa Jefatura, se ha servido resolver S. E. el Presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados no pueden ponerse en subasta pública, según la prerrogativa que á los denunciantes concede el artículo 22 de la ley de 5 de Febrero, tanto por ser este su espíritu, como porque de esta manera se espedita la redención de bienes nacionalizados, siendo bastante otorgar la fianza de que habla el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859 para adquirir el derecho de adjudicación, en la inteligencia de que esto se entienda ó deberá entenderse, siempre que los interesados perfeccionen la adjudicación en los términos legales.

Dígolo á Ud. en respuesta á su oficio relativo, fecha 4 del corriente, para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 11 de 1861.—*F. P. Gochicoa*.—Sr. Jefe de Hacienda de San Luis Potosí.

Véase la nota número 44.

Nota número 33

AL ART. 21 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Resolución de 4 de Octubre de 1856.

Costas por actuaciones de adjudicación, no se conceden á los subprefectos.

Véase esta disposición en la nota número 13, página 76

Resolución de 17 de Septiembre de 1856.

COSTAS. No pueden cobrarlas los prefectos por las actuaciones de adjudicación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excelentísimo señor.—Dí cuenta al Excelentísimo señor Presidente con el oficio de V. E. fecha 7 de Agosto próximo pasado, relativo á la solicitud del señor Prefecto de Atlixco para que se le permita cobrar derechos por las actuaciones que en aquella Prefectura tengan lugar, con motivo de las adjudicaciones en almoneda pública de fincas de corporaciones.

S. E. se ha servido acordar, que tratándose de un trabajo que redunda en beneficio

público, y que es además transitorio por su naturaleza, no hay lugar á la indemnización solicitada, pues así como aun cuando no haya que hacer perciben sus sueldos los empleados, de la misma manera deben trabajar sin gratificación cuando sus trabajos aumentan.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excelentísimo señor Gobernador del Estado de Puebla.

Resolución de 19 de Septiembre de 1856.

HONORARIOS que el Gobernador del Distrito Federal, su Secretario y delegados cobrarán en los remates de fincas desamortizadas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—He dado cuenta al Exceledtísimo señor Presidente, de la comunicación de V. E. fecha 18 del actual en que pide la autorización suprema para que en los remates de fincas de corporaciones que se celebren por el Gobierno ó por personas á quienes delegue sus facultades, se cobren los honorarios que para tales actos están señalados por arancel á los jueces, pagando dichos honorarios los individuos en quienes finquen los remates, y S. E. tomando en consideración las circunstancias excepcionales de los remates que tendrán lugar en esta capital, así por lo valioso de las fincas, como por la condición de las personas que podrán adjudicárselas, ha tenido á bien resolver de conformidad.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, Septiembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excelentísimo señor Gobernador del Distrito.

Sobre alcabalas vease la nota número 14, página 80 y la siguiente.

Suprema orden de 12 de Abril de 1861.

ALCABALA. Cuándo no la causarán los lotes de conventos recibidos por capitalización de empleos y pensiones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—El Excelentísimo señor Presidente ha tenido á bien acordar que las viudas y demás pensionistas del erario que han capitalizado ó capitalicen sus respectivas pensiones, recibiendo en pago lotes de los conventos destinados á este objeto, no paguen el derecho de alcabala en la primera venta que causen los dichos lotes, siempre que lo verifiquen dentro de seis meses contados desde esta fecha, cuya gracia cesará pasado ese término.—México, Abril 12 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.

NOTA NUMERO 34.

AL ARTICULO 22 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

REDITOS.

Decreto de 21 de Enero de 1861.

PRORROGA DEL PLAZO concedido por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, sobre manifestaciones de los censatarios que expresa.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido y Considerando: que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Dis-